



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-360/2023

ACTORA: AZUCENA FLORES PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el medio de impugnación local **TECDMX-JLDC-196/2022** y, en consecuencia, se **deja subsistente** la Convocatoria y el Aviso.

Contenido

GLOSARIO.....	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Emisión de la Convocatoria y el Aviso.....	4
II. Juicio local.	4
III. Primer juicio de la ciudadanía federal.....	5
IV. Sentencia impugnada.....	6
V. Segundo juicio de la ciudadanía federal.	7
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
PRIMERA. Competencia y jurisdicción.....	9
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	10
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	12
CUARTA. Estudio de fondo.	15
I. Síntesis de la sentencia impugnada.	15
II. Síntesis de los agravios.	17
III. Calificación de los agravios.....	19

IV. Incumplimiento de requerimiento y conminación.....33
 V. Sentido y efectos de la sentencia.....35
 RESUELVE35

GLOSARIO

Actora y/o promovente	Azucena Flores Peña.
Actos primigeniamente controvertidos	<p>a. La “CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS MIXQUIC, PARA DECIDIR ACERCA DE LA FORMA DE ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA AUTORIDAD REPRESENTATIVA O COORDINADOR/COORDINADORA TERRITORIAL”, del once de noviembre del dos mil veintidós”¹ y</p> <p>b. El “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS MIXQUIC, PARA DECIDIR LA FORMA DE LLEVAR A CABO LA CONSULTA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD REPRESENTATIVA O COORDINADOR/COORDINADORA TERRITORIAL”, del once de noviembre del dos mil veintidós.²</p>
Coordinación territorial	La del poblado de San Andrés Mixquic, en Tláhuac, Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora primigenia	Odilón Augusto Mora Cortés.
Pueblo originario	El pueblo de San Andrés Mixquic, Tláhuac, Ciudad de México.
Sentencia	La emitida por el Tribunal Electoral de

¹ Que corre agregada a foja 47 del mismo lugar. En adelante “Convocatoria”.
² Que corre agregado a foja 43 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve. En adelante “Aviso”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**impugnada
y/o
controvertida**

la Ciudad de México, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el medio de impugnación local **TECDMX-JLDC-196/2022**.

**Tribunal local
y/o autoridad
responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

En esta resolución se propone revocar la sentencia impugnada, porque, en concepto de esta Sala Regional, esa determinación fue producto de una indebida valoración probatoria atribuible al Tribunal local, con infracción al principio de exhaustividad y congruencia que son tutelados por el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal local omitió analizar, en sus méritos, el alcance y valor probatorio de las documentales que corren agregadas al expediente -particularmente de aquellas que recabó en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SCM-JDC-4/2023-, lo que tuvo como consecuencia que en la sentencia impugnada se considerara que la Convocatoria y el Aviso fueron contrarios al principio de certeza en razón de que en ellos no se asentaron los nombres y los cargos, sino sólo las firmas de las personas que participaron en su emisión.

En efecto, un análisis integral de las pruebas del expediente hubiera permitido al Tribunal local advertir que de su contenido se desprendían elementos que hacían posible la identificación de las personas que participaron en la suscripción de la Convocatoria y el Aviso, los cuales resultaban suficientes para arribar a una conclusión distinta a la sostenida en la sentencia impugnada.

De manera que, al no haber procedido de ese modo, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada debe ser

revocada con el efecto de que queden subsistentes los actos mencionados.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de las que corren agregadas al diverso juicio **SCM-JDC-378/2023**,³ se advierten los siguientes antecedentes:

I. Emisión de la Convocatoria y el Aviso.

El once de noviembre de dos mil veintidós, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Pueblo originario emitieron la Convocatoria, en el entendido de que la asamblea comunitaria tendría lugar el **cuatro de diciembre** de esa anualidad.

En la misma fecha, también fue emitido el Aviso, a través del cual se dieron a conocer las reglas de operación que regirían para la mencionada asamblea comunitaria.

II. Juicio local.

1. Escrito de demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano Odilón Augusto Mora Cortés –en su carácter de indígena⁴ perteneciente al Pueblo originario– promovió un medio de impugnación, mismo que fue radicado por el Tribunal local bajo el número de expediente **TECDMX-JLDC-196/2022**.

2. Sentencia. El cinco de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación local en el sentido

³ Que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Así lo asentó en la demanda presentada ante el TECDMX.



de **revocar** la Convocatoria y el Aviso, así como **dejar sin efectos** cualquier acuerdo, resolución o acto llevado a cabo con motivo de la celebración de la mencionada asamblea comunitaria.

Lo anterior, bajo el argumento toral de que dichos actos vulneraron el principio de certeza debido a que en ellos sólo fueron estampadas las firmas, pero no se precisaron los nombres ni los cargos de las personas que los emitieron.

III. Primer juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Para controvertir tal determinación, diversas personas,⁵ en su calidad de **autoridades tradicionales** del Pueblo originario promovieron un medio de impugnación que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-4/2023**.

2. Sentencia. El cuatro de abril del dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de **revocar** la determinación del Tribunal local para los efectos siguientes:

“...Sentido y efectos de la sentencia

*Al resultar esencialmente fundados los agravios formulados por la parte actora, se debe **revocar** la sentencia impugnada.*

*Esto, para efectos de que el **TECDMX** reponga el procedimiento y se allegue de mayores elementos de información de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, a partir de las fuentes adecuadas que le permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno, como enunciativamente pueden ser: **peritajes, dictámenes u opiniones antropológicas especializados, más informes y comparencias de las autoridades tradicionales señaladas como responsables en***

⁵ Abraham Pineda Garcés, David Hortencio Jiménez Suárez y Seth Tepalcapa Núñez (en su respectivo carácter de presidente, tesorero y secretario del patronato del pueblo de San Andrés Mixquic), Juan Andrade Arenas (como mayordomo de San Ignacio de Loyola), Antonio Pineda Vivas y Oswaldo Pineda Garcés (como mayordomos del Barrio Los Reyes); José de la Cruz Nuñez Viguera y Tomás Vázquez Díaz (como presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Mixquic), Marco Antonio Jiménez Ramírez (como mayordomo de San Agustín) y Juan Miguel Chávez Fuentes (del Barrio de San Miguel).

la instancia local, la revisión de fuentes bibliográficas, convocatorias y normas complementarias previas, entre otras más.

Una vez realizado lo anterior, ese órgano jurisdiccional local emitirá otra sentencia en la que **deberá valorar integralmente los elementos con que cuente acorde al contexto socio-cultural de esa localidad, desde una perspectiva intercultural que atienda a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad que habita en la misma.**

De lo cual informará a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles a que ello ocurra, junto con las constancias de notificación que correspondan”.

El resaltado es añadido.

IV. Sentencia impugnada.

En cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-4/2023, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó una nueva determinación en el medio de impugnación local **TECDMX-JLDC-196/2022**, en donde resolvió la **revocación** de la Convocatoria y el Aviso, ambos del once de noviembre del dos mil veintidós.

Igualmente, se **dejaron sin efectos todos los acuerdos, resoluciones y/o cualquier acto, celebrados con posterioridad.** Al respecto, no se omite mencionar que la asamblea comunitaria en donde el Pueblo originario decidió el tipo de representación que quería tuvo lugar el cuatro de diciembre del dos mil veintidós, en tanto que la jornada comicial en la que se eligió a la actora como Coordinadora Territorial tuvo verificativo el veintidós de enero del dos mil veintitrés.

Al efecto, es importante mencionar que **la jornada comicial en la que se eligió a la actora como Coordinadora territorial del Pueblo originario no forma parte de la controversia que se resuelve**, sino que esa jornada electiva fue impugnada en un diverso juicio local identificado bajo el número de expediente



TECDMX-JLDC-011/2023, en donde la autoridad responsable resolvió⁶ anular la elección bajo el argumento de que la misma derivó de la Convocatoria y el Aviso; decisión que, a su vez, también fue controvertida por la actora mediante la interposición del medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio **SCM-JDC-378/2023** del índice de esta Sala Regional.

Hecha esa precisión, se tiene que en el juicio que se resuelve, la materia de impugnación la constituye en forma exclusiva la sentencia local dictada en el expediente **TECDMX-JLDC-196/2022**, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en donde la autoridad responsable resolvió la **revocación** de la Convocatoria y el Aviso, ambos del once de noviembre del dos mil veintidós.

V. Segundo juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con la revocación de los actos primigeniamente controvertidos, el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional el escrito de demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de la fecha indicada, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-360/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable llevar a cabo el trámite de previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁶ Por sentencia del siete de diciembre del dos mil veintitrés.

3. Instrucción. Por acuerdo del treinta posterior, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; mediante proveído del ocho de diciembre **admitió** a trámite la demanda y tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento que le fue formulado para efecto de realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

4. Requerimiento. A efecto de contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído del diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el magistrado instructor requirió diversa información a la Alcaldía Tláhuac, por conducto de su titular.

5. Certificación de plazo. Mediante acuerdo del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio TEPJF-SCM-SGAV/738/2023, a través del cual, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la ponencia a su cargo, la certificación en la que se hizo constar que del veintiuno al veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, no se había encontrado anotación relativa a la recepción de documentación relacionada con el requerimiento formulado en el expediente del juicio al rubro indicado, el diecinueve previo.

Atento a lo anterior, el magistrado instructor **reservó** a la decisión del Pleno de esta Sala Regional acordar lo atinente en el momento procesal oportuno.

6. Oficio. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número DJ/7248/2023, suscrito por quien se ostentó como apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, a propósito del requerimiento del diecinueve de diciembre del año pasado.



Al respecto, mediante proveído del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el magistrado instructor determinó que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado en el oficio en mención, toda vez que la promovente no adjuntó documentación alguna que justificara la calidad con que se ostentó.

En su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, debido a que es promovido por una ciudadana que se ostenta como la Coordinadora territorial electa en el Pueblo originario, quien aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales a ser votada porque con esa determinación se revocó la Convocatoria, el Aviso y todos los demás actos derivados, entre ellos, el proceso comicial en el que resultó electa.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción (Ciudad de México).

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁷

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

En razón de que la materia de controversia de este juicio de la ciudadanía guarda relación con el proceso de renovación de la persona titular de la Coordinación territorial, para el análisis y solución de la misma se adoptará una perspectiva intercultural, ya que en diversas cadenas impugnativas se ha reconocido a San Andrés Mixquic como un pueblo originario de la Ciudad de México, circunstancia que orientará la determinación que se tome en aras de lograr una protección reforzada a favor de quien promovió el presente juicio y de la comunidad misma.⁸

Al respecto, tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

⁷ En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁸ Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía, entre otros, los juicios SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-4/2023, entre otros más.



Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.⁹

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la controversia se relaciona con el proceso de electivo fungir como la autoridad representativa del Pueblo originario.¹⁰

En dicho entendido, el presente juicio es promovido por quien se ostenta como **Coordinadora territorial electa** para impugnar la decisión de la autoridad responsable de revocar la Convocatoria, el Aviso y dejar sin efectos los actos subsecuentes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto **extracomunitario**, por cuanto a que parte de la tensión jurídica se centra en su inconformidad con que la sentencia impugnada hubiera trastocado la libre determinación del Pueblo originario en detrimento de su derecho político a ser votada en el cargo disputado.

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la controversia también tiene un cariz **intracomunitario** al estar relacionada con un proceso de renovación de un cargo al interior del Pueblo originario.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹⁰ En términos de la Convocatoria, la Asamblea Comunitaria del Pueblo originario tendría que decidir acerca de la forma de elección e integración de la “Autoridad representativa” o “Coordinador/Coordinadora TERRITORIAL”.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.¹¹

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de derecho electoral Indígena, emitida por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, todos ellos de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y firma de la promovente, quien identifica como acto impugnado la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-196/2022, aunado a que expone los hechos y agravios en los que sustenta la controversia.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface si se considera que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo a que se contrae el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veinticuatro al veintinueve de esa mensualidad.¹²

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹² Sin que dentro de dicho cómputo se deban considerar los días veinticinco y veintiséis de noviembre por haber sido inhábiles.



Y, si bien de las constancias del expediente no se advierte alguna que constate que la sentencia impugnada fue notificada a la actora, lo cierto es que el medio de impugnación se presentó en tiempo si se considera que ello tuvo lugar el veintinueve de noviembre, esto es, en el cuarto día contado precisamente a partir de la emisión de la sentencia que ahora se combate.

c) Legitimación. La actora es una ciudadana que se ostenta como la Coordinadora Territorial electa, quien promovió el presente juicio al considerar que la sentencia impugnada vulneró su esfera jurídica en tanto que revocó la Convocatoria y el Aviso, aunado a que dejó sin efectos los demás actos relacionados con el proceso electivo en el que resultó triunfadora.

En cuanto a la satisfacción del requisito en comento, es preciso tener presente que la sentencia impugnada fue emitida en cumplimiento de lo que esta Sala Regional decidió al resolver el juicio SCM-JDC-4/2023 (del cuatro de abril del dos mil veintitrés), sin que la promovente hubiera comparecido en el curso inicial de la cadena impugnativa seguida ante el Tribunal local en su carácter de tercera interesada; sino que su apersonamiento en juicio local ocurrió con posterioridad,¹³ mediante escrito del veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés.

Y, si bien mediante proveído del veinticuatro de mayo,¹⁴ el Tribunal local tuvo por recibido el escrito de apersonamiento referido y por formuladas las manifestaciones hechas por la promovente, lo cierto es que en la sentencia impugnada -se reitera, emitida en

¹³ Mismo que corre agregado a fojas 255 a 256 del cuaderno accesorio único del expediente de juicio que se resuelve.

¹⁴ Visible a foja 268 del cuaderno accesorio único del mismo lugar, en cuyo punto "SEGUNDO" se acordó: "Se tienen por hechas las manifestaciones de la C. Azucena Flores Peña, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno".

cumplimiento de lo resuelto en el juicio SCM-JDC-4/2023- se tuvo por **extemporáneo** el escrito a través del cual intentó comparecer como parte tercera interesada en aquella cadena impugnativa, sin que le fuera reconocida expresamente dicha calidad.

Sin embargo, tal circunstancia no constituye impedimento alguno para reconocer su legitimación activa, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**,¹⁵ en donde la Sala Superior de este Tribunal Electoral interpretó que para estar en aptitud de controvertir una resolución no constituye un requisito esencial haber sido parte en la cadena impugnativa respectiva, sino que el derecho de defensa de la persona accionante surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como acontece en la especie, en donde la actora no formó parte en el juicio seguido ante el Tribunal local, sin embargo la sentencia impugnada sí terminó por desconocer los efectos de una proceso electivo en la que resultó triunfadora y que tuvo lugar el veintidós de enero del dos mil veintitrés.¹⁶

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional advierte que la promovente tiene interés jurídico para combatir la decisión asumida por el Tribunal local, pues si bien no formó parte de la cadena impugnativa primigenia, lo cierto es que la sentencia impugnada

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹⁶ Lo que además se corrobora en términos de la convocatoria respectiva que corre agregada a foja 59 y 75 y de la constancia de votación que obra como “ANEXO 12”, en la que se aprecia que la actora representó a la planilla “2” y obtuvo una votación de trescientos noventa y nueve sufragios. Todos esos documentos corren agregados en el cuaderno accesorio único del juicio **SCM-JDC-378/2023 (en donde la materia de impugnación fue la sentencia del veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-011/2023, a través de la cual se determinó la nulidad de la jornada electiva en la que resultó triunfadora la actora, decisión que se reiteró por dicho órgano jurisdiccional local en la sentencia del siete de diciembre del dos mil veintitrés, pronunciada en cumplimiento de lo que se ordenó por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023 acumulados).**



revocó la “*Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, así como el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de dicho Pueblo, ambas de once de noviembre de dos mil veintidós, así como todos los actos posteriores que de ella deriven*”.¹⁷

En ese tenor, si la sentencia impugnada terminó por desconocer los actos derivados de los primigeniamente impugnados, entre ellos, los que desembocaron en la elección de la actora como Coordinadora territorial, es evidente que cuenta con acción y derecho para cuestionar la sentencia esa determinación.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la sentencia impugnada.

El tribunal local resolvió, por segunda ocasión, la revocación de la Convocatoria y el Aviso, así como dejar sin efectos los actos posteriores que de ellos derivaran, a partir de las siguientes consideraciones, a saber:

¹⁷ La parte atinente se aprecia en el párrafo tercero de la página 60 de la sentencia impugnada.

- Que si bien resultaba cierto que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, y que para ello se debe minimizar la intervención externa de las autoridades, lo cierto es que se advertía que la Convocatoria y el Aviso primigeniamente impugnados carecían de certeza jurídica porque en ellos no se asentaron los nombres y cargos de quienes los emitieron, sino únicamente las firmas.
- En ese contexto, el Tribunal local consideró que, en ese tipo de procesos electivos, el principio de certeza sólo se podía reputar observado cuando las actuaciones respectivas generaban una situación de confianza por parte de la comunidad asistente a elegir las formas y métodos de sus representantes en tanto que se dan a conocer las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quedara duda o vacíos en el proceso.
- La autoridad responsable coligió que, en el caso concreto, no sólo era importante convocar a la asamblea comunitaria para la toma de decisiones del Pueblo originario; sino que resultaba imperioso que las personas que fueron convocadas conocieran de manera cierta quiénes eran las autoridades tradicionales que emitieron los actos convocantes, lo que no había ocurrido en el caso concreto en tanto que no se generó convicción sobre los nombres y cargos de quienes emitieron los actos primigeniamente controvertidos y, por tanto, no se tenía convicción sobre si las personas emisoras contaban con facultades para ello, lo que se traducía en una irregularidad que generó incertidumbre en la comunidad del Pueblo originario.
- Asimismo, en la sentencia impugnada se consideró que la omisión de las personas convocantes de plasmar sus nombres y cargos en los actos primigeniamente controvertidos no resultaba ser una cuestión que pudiera ser subsanada ante esa instancia jurisdiccional, porque la falta de certeza en su emisión debía tenerse por actualizada al momento en que las personas



convocadas la conocieron, circunstancia que, en concepto de la autoridad responsable era irreparable. Y, considerar lo contrario, implicaba que las irregularidades que acontecieran en los procesos de elección de las autoridades tradicionales pudieran ser convalidadas con posterioridad ante la instancia jurisdiccional.

- En ese sentido, el Tribunal local estimó que se debían privilegiar en todo momento las determinaciones que adoptara la comunidad siempre que fueran producto de la “actuación legítima de sus integrantes”, lo que en el caso no debía tenerse por acontecido ante la “evidente” falta de certeza en la emisión de los actos primigeniamente controvertidos.
- Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-4/2023, se cursaron requerimientos a autoridades tales como Instituto local, Alcaldía Tláhuac, Instituto Nacional de Antropología e Historia y a quienes se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo originario, de cuyo desahogo se podía desprender¹⁸ **que en procesos electivos anteriores no resultaba ser una práctica consuetudinaria o reiterada la emisión de convocatorias que carecieran de elementos formales tales como el nombre, firma y cargo de las personas convocantes, menos aun cuando en años anteriores tales actos eran emitidos por la entonces delegación Tláhuac, razón por la cual era posible inferir que las personas habitantes de ese colectivo poblacional siempre tenían certeza respecto a quiénes eran los órganos emisores de ese tipo de actos.**

¹⁸ Particularmente en las convocatorias del once de agosto de dos mil diez, cinco de septiembre de dos mil trece, así como del nueve de septiembre del dos mil dieciséis.

II. Síntesis de los agravios.

Los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda transitan por las siguientes temáticas:

- **Vulneración al principio de exhaustividad.**

La promovente sostiene que fue indebido que en la sentencia impugnada se arribara a la conclusión de que no constituía una costumbre del Pueblo originario la emisión de convocatorias sin que se precisara el nombre y el cargo de las autoridades convocantes, todo ello, a partir de la valoración de convocatorias a procesos electivos pasados.

Al respecto, la actora precisa que el tribunal local debió **requerir de nuevo** a las propias autoridades tradicionales que fueron señaladas como responsables ante esa instancia local toda la información necesaria para esclarecer a quiénes pertenecían las firmas plasmadas en la Convocatoria y el Aviso para estar en aptitud de arribar a una conclusión, lo que en la especie no ocurrió de manera correcta.

- **Indebida valoración probatoria y vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

A decir de la promovente, la autoridad responsable introdujo elementos que no formaban parte del acervo probatorio que fue aportado por la parte actora primigenia a quien, sostiene, correspondía aportar los elementos mínimos para acreditar su dicho, sin que fuera válido que esa carga procesal hubiera sido subsanada por el Tribunal local en tanto que en este tipo de asuntos si bien es aplicable la institución de suplencia de la queja, lo cierto es que esa suplencia no opera en materia probatoria, ello de conformidad con la jurisprudencia **18/2015**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE**



QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

De ahí que, en concepto de la promovente no fue conforme a derecho que el Tribunal local coligiera la vulneración al principio de certeza a partir de documentación que no fue aportada en su momento por la parte actora primigenia, aunado a que expresa que el Tribunal local no tomó en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, los cuales se debieron presumir válidos, salvo prueba en contrario.

Así, la promovente sostiene que el hecho de que el Tribunal local no hubiera tenido plena certeza sobre quiénes emitieron la Convocatoria y el Aviso, no necesariamente implicó que la comunidad del Pueblo originario tampoco la tuviera.

En esa línea argumentativa, la actora sostiene que de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-4/2023, el supuesto desconocimiento por parte de la comunidad respecto de quiénes suscribieron los actos primigeniamente controvertidos era lo que, en su caso, resultaba necesario demostrar para arribar a la conclusión de que se vulneró el principio de certeza, lo que en la especie no ocurrió.

Y, para robustecer su posición, la actora exalta el contenido de la jurisprudencia 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, en la que, entre otras cuestiones se establece que “pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de

todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática”.

III. Calificación de los agravios.

1. Contexto de la controversia.

Para estar en aptitud de determinar si los disensos formulados por la actora son o no fundados, es preciso tomar en cuenta el alcance de lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio **SCM-JDC-4/2023**, así como hacer referencia a la información que fue recabada por el Tribunal local en cumplimiento de esa sentencia y su valoración por parte de ese órgano jurisdiccional local.

Alcance de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-4/2023.

En principio, se debe tener presente que el análisis de la controversia tanto en el juicio local **TECDMX-JLDC-196/2022** como en el diverso SCM-JDC-4/2023 se **centró exclusivamente** en determinar si la ausencia de nombres y cargos en la Convocatoria y el Aviso constituía una causa a partir de la cual se debía tener por vulnerado el principio de certeza.¹⁹

Ahora bien, algunas de las consideraciones que sustentaron la decisión de esta Sala Regional de revocar la primera sentencia dictada por la autoridad responsable en esta cadena impugnativa fueron las siguientes:

“...dado que la controversia tenía por objeto dilucidar si la convocatoria y el aviso que sentó las reglas operativas para el proceso electivo de una autoridad tradicional –como es la autoridad representativa o coordinación territorial de San Andrés Mixquic– se efectuó conforme al sistema normativo interno de ese pueblo originario, el TECDMX debió visualizar la definición de la controversia desde un enfoque que realmente privilegiara un pleno reconocimiento hacia el sistema cultural y tradicional de ese pueblo, basado en su propio sistema normativo interno.

*Lo anterior implicaba **requerir de nuevo a las propias***

¹⁹ Sin que tal cuestión hubiera sido controvertida por la parte actora primigenia.



autoridades tradicionales –señaladas en la instancia local como responsables– toda la información que fuera necesaria en aras de poder esclarecer a quiénes pertenecían las firmas plasmadas sobre la convocatoria y el aviso, para estar en plena aptitud de determinar si, en su caso, dichos documentos fueron emitidos por personas autorizadas para ello conforme al sistema normativo interno de ese pueblo originario.

Incluso, previo a concluir que dichos documentos vulneraban la certeza que debía regir la elección de la autoridad representativa del pueblo de San Andrés Mixquic, debía allegarse de la información y documentación necesaria para determinar si en términos del sistema normativo interno y las prácticas tradicionales de dicha comunidad, el hecho de que no se asentaran los nombres de las personas convocantes en los referidos documentos realmente transgredía tal principio; esto a fin de evitar –como alega la parte actora– una imposición de instituciones del derecho legislado ajenas al pueblo, en la elección de su autoridad representativa.

Por tales motivos, esta Sala Regional disiente de los razonamientos expuestos por el tribunal responsable, porque el expediente carece de elementos mínimos necesarios para poder tomar una determinación en torno a la cuestión debatida en la instancia local, aunado a que el hecho de que ese órgano jurisdiccional local no haya tenido plena certeza acerca de quiénes emitieron la convocatoria y el aviso con las reglas operativas, no implicaba necesariamente que la comunidad del pueblo originario de San Andrés Mixquic tampoco la tuviera.

Precisamente, el desconocimiento por parte de la comunidad es lo que, en su caso, era necesario demostrar para poder determinar (como lo hizo el tribunal responsable) que existió una vulneración al principio de certeza, lo cual, con los elementos que obran dentro del expediente, no puede afirmarse en este momento.

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se desprenden algunas cuestiones que resultan relevantes para el caso que nos ocupa, en tanto que en aquel juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional consideró que la falta de nombres y cargos en la Convocatoria y el Aviso **no implicaba necesariamente una transgresión al principio de certeza**; sino que en el caso concreto era necesario **requerir de nuevo a las propias autoridades tradicionales –señaladas en la instancia local como responsables– toda la información que fuera**

necesaria en aras de poder esclarecer a quiénes pertenecían las firmas plasmadas sobre la Convocatoria y el Aviso, para estar en plena aptitud de esclarecer si, en su caso, tales documentos fueron emitidos por personas autorizadas para ello.

Requerimientos formulados en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-4/2023.

Así, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-4/2023, la magistratura instructora integrante del Tribunal local cursó requerimientos a diversas autoridades, entre ellos, los que se precisan a continuación por la relevancia que representan para la solución de la controversia.

Mediante proveído del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad responsable requirió a las **autoridades tradicionales** del Pueblo originario, a la **Alcaldía Tláhuac** y al **Instituto local** a efecto de que informaran lo siguiente:²⁰

“1. El método o métodos electivos que tradicionalmente son llevados a cabo para elegir e integrar a la autoridad representativa y/o Coordinador / Coordinadora Territorial, respecto del Pueblo de San Andrés Mixquic, Tláhuac.

2. La forma en la que se llevan a cabo los métodos señalados en el punto que antecede.

3. Los medios y formas de difusión empleados para convocar a las y los habitantes del pueblo para la elección antes citada.

4. Si la Alcaldía Tláhuac fue partícipe en el proceso y/o método electivo para elegir e integrar a la Autoridad Representativa o Coordinador / Coordinadora Territorial, respecto del Pueblo de San Andrés Mixquic, Tláhuac”.

Información remitida en desahogo del requerimiento.

La Alcaldía Tláhuac, entre otras cuestiones, informó²¹ que **no tenía**

²⁰ Asimismo, se requirió a la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que informara sobre los usos y costumbres practicados a la fecha para la elección e integración de las autoridades representativas o del o la Coordinadora Territorial en el Pueblo originario.

²¹ Mediante oficio CYA/137/2022, de veintitrés de mayo del dos mil veintitrés que corre agregado a foja 259 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



intervención en ese tipo de procesos electivos en tanto que los mismos se desarrollaban conforme a los usos y costumbres del Pueblo originario, con la salvedad de que informó que en la asamblea del cuatro de diciembre de dos mil veintidós sí ofreció su apoyo para la logística (facilitar mesas, sillas y equipo de sonido a petición expresa de la parte solicitante).

Por su parte, las **autoridades tradicionales**,²² entre otras cosas, informaron que el método utilizado para la elección es por voto libre y secreto y que, en un primer momento dichas **autoridades tradicionales convocaron** *“a una asamblea comunitaria a efecto de determinar el método mediante el cual se llevaría a cabo la designación de nuestra autoridad representativa, tal y como consta en autos, como resultado de la misma se conformo (sic) una Comisión Organizadora, la cual emitió una convocatoria para participar en las elecciones, estableciendo fecha y horario en que las mismas se llevaron a cabo, se utilizaron medios electrónicos para su difusión, así como un período de campaña en el cual cada participante llevaba a cabo volanteo, rotulado de bardas, lonas, entrevistas en los medios electrónicos locales, así como recorridos por los barrios de la comunidad, culminando con un cierre de campaña”*.

Al efecto, se menciona que entre las documentales que las autoridades tradicionales adjuntaron a su escrito de desahogo de requerimiento se encuentra la copia de la convocatoria **del catorce de diciembre de dos mil veintidós**, suscrita por las personas que fueron electas para integrar la comisión organizadora para el proceso comicial en donde se elegiría a la persona titular de la

²² Mediante escrito del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, visible a foja 269 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Coordinación Territorial para el período de tres años,²³ en la que se estableció como fecha del proceso electivo el **veintidós de enero del dos mil veintitrés, cuyos resultados favorecieron a la promovente como Coordinadora Territorial electa.**

Por otro lado, en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad responsable, el Instituto local²⁴ informó, entre otras cuestiones, que **anteriormente la elección de la Coordinación Territorial tenía lugar a convocatoria emitida por la entonces Jefatura Delegacional de Tláhuac;** sin embargo, con posterioridad se determinó que correspondería a la asamblea general de ese Pueblo originario la facultad de definir el método electivo y que se tenía que la última elección fue a través del voto libre, secreto emitido en urnas.

Asimismo, el Instituto local informó que tuvo conocimiento de que en el proceso y/o método electivo para elegir e integrar a la autoridad representativa y/o “Coordinador/Coordinadora Territorial” del Pueblo originario, en un inicio sí estuvo presente personal de la Alcaldía Tláhuac, pero las autoridades tradicionales manifestaron que no deseaban la participación de la citada autoridad de esa demarcación, entonces las respectivas solicitudes de apoyo fueron presentadas directamente a la Dirección Distrital 07 del Instituto local.²⁵

Consideraciones de la autoridad responsable en torno a la información remitida en desahogo de los requerimientos formulados a las autoridades mencionadas.

En la sentencia impugnada se estableció que del desahogo de los

²³ Del veintidós de enero de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticinco.

²⁴ Mediante escrito que se aprecia a partir de la foja 279 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²⁵ Información que se corrobora en términos del oficio IECM/DD07/129/2023, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto local, del veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el titular de la Dirección Distrital 07. Documento que corre agregado a partir del reverso de la foja 346 a 348 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



requerimientos -cursados en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-4/2023- se podía desprender que en procesos electivos **anteriores no resultaba ser una práctica consuetudinaria o reiterada la emisión de convocatorias que carecieran de elementos formales tales como el nombre, firma y cargo de las personas convocantes**, menos aun cuando en años anteriores tales actos eran emitidos por la entonces delegación Tláhuac, razón por la cual era posible inferir que las personas habitantes de ese colectivo poblacional siempre tenían certeza respecto a quiénes eran los órganos emisores de ese tipo de actos.

Incluso, en dicha sentencia impugnada se precisó que conforme al informe aportado por el Instituto local y de las **convocatorias del once de agosto de dos mil diez, cinco de septiembre de dos mil trece**, así como **nueve de septiembre de dos mil dieciséis** quedaba demostrado que la costumbre era que se anotara el nombre, cargo y firma de la persona que emitía dichas convocatorias, en atención al principio de certeza²⁶

Decisión de esta Sala Regional.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expresados por la actora son **esencialmente fundados**, como se explica.

La razón esencial que llevó al Tribunal local a colegir -por segunda ocasión- la revocación de los actos primigeniamente controvertidos se hizo consistir en que en ambos casos no se asentaron los nombres y cargos de las personas que los firmaron, lo que en concepto de la autoridad responsable hizo **imposible advertir qué**

²⁶ La parte atinente se aprecia en la página 56, párrafos 4 y 5, así como página 57, primer párrafo de la sentencia impugnada

autoridades tradicionales participaron en su suscripción, con afectación al principio de certeza el cual se estimó materializado al momento en que las personas convocadas conocieron dichos actos.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el estudio llevado a cabo en la sentencia impugnada es producto de una indebida valoración probatoria con infracción al principio de exhaustividad y congruencia, ambos, tutelados por el artículo 17 constitucional, como se explica.

En efecto, este órgano jurisdiccional aprecia que el análisis realizado en la sentencia soslayó la relevancia que para el caso representaba **el contenido del documento suscrito por las autoridades tradicionales del Pueblo originario el veintitrés de mayo del dos mil veintitrés**,²⁷ el cual fue presentado en desahogo del requerimiento que le fue formulado por la magistratura integrante de la propia autoridad responsable (en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-4/2023).

En efecto, la trascendencia de ese escrito de veintitrés de mayo se explica en razón de que en él fueron asentados los **nombres, firmas y cargos de quienes comparecieron ante el Tribunal local en su calidad de autoridades tradicionales** a efecto de desahogar el requerimiento formulado por la magistratura instructora respectiva, el cual fue suscrito por las personas siguientes:

Autoridades tradicionales que suscribieron el escrito de veintitrés de mayo del dos mil veintitrés	
Abraham Pineda Garcés	Presidente Barrio Los Reyes
Seth Tepalcapa Núñez	Secretario Barrio San Agustín
Marco Antonio Jiménez Ramírez	Tesorero Barrio San Agustín

²⁷ Presentado en oficialía de parte de ese órgano jurisdiccional local el veinticuatro de mayo siguiente; documento que corre agregado a partir de la foja 269 a 271 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



Antonio Pineda Vivas

No se indica cargo.²⁸

Al efecto, se destaca que la calidad con la que comparecieron las personas indicadas ante la autoridad responsable para el desahogo del requerimiento que les fue formulado **no fue objetada o desconocida ni por la parte actora primigenia ni por el Tribunal local.**

En ese sentido, si en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V de la Ley Procesal²⁹ -y en cumplimiento de lo que esta Sala Regional ordenó al resolver el juicio SCM-JDC-4/2023- la autoridad responsable **requirió** a las autoridades tradicionales para contar con mayores elementos, entonces **no debió ignorar** el alcance y valor probatorio que podía representar para la solución del caso el escrito de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, máxime si la controversia quedó focalizada en el esclarecimiento sobre el nombre y cargo de las personas que suscribieron los actos primigeniamente controvertidos.

En el contexto referido, el escrito en mención constituía un referente a partir del cual se podía desprender información sobre los **nombres, cargos y firmas** de quienes se ostentaron con carácter de autoridades tradicionales, cuyo análisis probatorio no fue adminiculado a otros elementos que obran en el sumario, con infracción a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Procesal que,

²⁸ Si bien en el escrito de veintitrés de mayo no se precisa el cargo de esta persona, en el diverso curso de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós al que se hará alusión más adelante, se precisa que el cargo correspondiente es de “Mayordomo Los Reyes”

²⁹ **Artículo 28.** El sistema de medios de impugnación regulado por ésta ley tiene por objeto garantizar:

...

V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y **determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia**”.

entre otras cuestiones, establece que los medios de prueba deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, del contenido del escrito de veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, el Tribunal local bien pudo desprender información sobre algunas de las personas que tuvieron participación en la suscripción de los actos primigeniamente controvertidos.

En efecto, en el escrito del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés sí se señalaron los nombres, cargos y firmas de sus suscriptores: **Abraham Pineda Garcés**, en su calidad de Presidente Barrio Los Reyes; **Seth Tepalcapa Núñez**, como Secretario del Barrio San Agustín; **Marco Antonio Jiménez Ramírez**, en su calidad de Tesorero Barrio San Agustín; y **Antonio Pineda Vivas**.³⁰

Lo que constituía un punto de partida para cotejar esas firmas con algunas de las que fueron estampadas en la Convocatoria y el Aviso, para apreciar que, a simple vista, **son coincidentes con cuatro** de las firmas que se asentaron en los actos primigeniamente controvertidos.

Lo anterior, de inicio, permitiría colegir que en la suscripción de los actos primigeniamente controvertidos tuvieron participación las **cuatro personas antes nombradas, lo que se robustece si se considera que de las constancias del expediente no se desprende que en algún momento hubieran desconocido como suya la firma que obra en los mismos**, aunado a que la parte actora primigenia en ningún momento aportó prueba alguna con la que acreditara que la Convocatoria y el Aviso fueron suscritos por personas distintas a quienes son consideradas como Autoridades tradicionales del Pueblo originario.

³⁰ Si bien en el escrito de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés no se precisa el cargo de esta persona, en el diverso ocuro de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós al que se hará alusión más adelante, se precisa que el cargo correspondiente es de "Mayordomo Los Reyes"



Ahora bien, por lo que respecta a la identidad de las demás personas que suscribieron los actos primigeniamente controvertidos, esta Sala Regional considera que de haber adminiculado el contenido de ese escrito del veintitrés de mayo del dos mil veintitrés con otros elementos que corren agregados al expediente, la autoridad responsable hubiera podido desprender esa información.

En efecto, en el diverso escrito de **veintiocho de noviembre** de dos mil veintidós³¹ que fue presentado por las autoridades tradicionales en desahogo del requerimiento del veintidós de noviembre del año indicado,³² entre otras cosas, fueron señalados los nombres y cargos de las personas que participaron en la suscripción de la Convocatoria y el Aviso.

Y, si bien en este escrito del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós -presentado en desahogo del requerimiento del veintidós de noviembre de esa anualidad- en su mayoría sólo se aprecian las firmas de las personas promoventes sin que se advierta su nombre y cargo³³, tal cuestión no afectaba el alcance y valor probatorio de las manifestaciones contenidas en él.

Ello, debido a que, de la adminiculación de ese escrito con el diverso de veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, se podía advertir

³¹ Del veintiocho de noviembre del dos mil veintidós que corre agregado a partir de la foja con folio 34 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve. Documento que junto con sus anexos, se tuvieron por recibidos por acuerdo del veintinueve de noviembre, mismo que se aprecia a foja 76 del mismo lugar.

³² Visible a foja 73 del mismo lugar.

³³ Salvo en el caso de los ciudadanos **David Jiménez Suárez y Erubiel Pineda G.**, cuyo nombre sí figura estampado a manera de firma en el escrito de veintiocho de noviembre del dos mil veintidós y en donde se hizo constar que dichas personas se ostentaron como autoridad tradicional en su calidad de **Mayordomo San Agustín y Tesorero del Patronato del Pueblo y Mayordomo Los Reyes**, respectivamente. Asimismo, se destaca que el **nombre de esas personas también figura tanto en la Convocatoria como en el Aviso.**

la coincidencia de firmas de los ciudadanos **Seth Tepalcapa Núñez** y **Marco Antonio Jiménez Ramírez**, cuya calidad como Secretario y Tesorero del Barrio San Agustín **no fue cuestionada** y **quienes informaron** a la autoridad responsable que las personas que suscribieron la Convocatoria y el Aviso fueron:

No	Nombre	Representación/Barrio
1.	José de la Cruz Núñez Viguera	Comisario Ejidal
2.	Tomás Vázquez	Tesorero Comisaría Ejidal
3.	Antonia Barrios Peña	Presidenta Consejo del Pueblo
4.	Angel Medina Núñez	Mayordomo Sn. Miguel
5.	Juan Miguel Chávez Fuentes	Mayordomo Sn. Miguel
6.	Andrés Flores Pineda	Mayordomo Sn. Bartolomé
7.	Erubiel Pineda Garcés³⁴	Mayordomo Los Reyes
8.	Abraham Pineda Garcés	Mayordomo Los Reyes y Presidente del Patronato del Pueblo
9.	Oswaldo Pineda Garcés	Mayordomo Los Reyes
10.	Antonio Pineda Vivas	Mayordomo Los Reyes
11.	David Hortensio Jiménez Suárez³⁵	Mayordomo Sn. Agustín y Tesorero del Patronato del Pueblo
12.	Marco Antonio Jiménez Ramírez	Mayordomo Sn. Agustín
13.	Seth Tepalcapa Núñez	Mayordomo Sn. Agustín y Secretario del Patronato del Pueblo
14.	Juan Andrade Arenas	Mayordomo Sn. Ignacio de N.
15.	Francisco Javier Huerta Arenas	Mayordomo Sta. Cruz

De ahí que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, en el caso concreto **sí existían elementos probatorios** de los que bien se pudo desprender la identidad y cargo de las personas que suscribieron los actos primigeniamente impugnados, sin que en la especie se hubiera cuestionado la calidad con la que dichas autoridades tradicionales se ostentaron al desahogar esos requerimientos y **sin que su dicho en torno a la participación que tuvieron** las personas listadas hubiera quedado **desvanecido con algún elemento de prueba a través del cual se hubiera demostrado la falsedad de esa aseveración.**

³⁴ Cuyo nombre sí se aprecia expresamente asentado en la Convocatoria y el Aviso.

³⁵ Cuyo nombre también se asentó expresamente en la Convocatoria y el Aviso.



Así, antes de colegir que los actos primigeniamente impugnados vulneraron el principio de certeza en el marco de los actos preparatorios del proceso electivo de la autoridad representativa del Pueblo originario, la autoridad responsable debió analizar bajo una perspectiva intercultural, el alcance y valor del acervo probatorio que obra en el expediente, lo que en la especie no ocurrió y en razón de ello es que, en concepto de esta Sala Regional, no se podría sostener que la Convocatoria y el Aviso hubieran transgredido el principio de certeza bajo el argumento de que la falta de señalamiento de nombres y cargos fue una cuestión que impidiera identificar a las personas que los suscribieron.

Por tales motivos, esta Sala Regional disiente de los razonamientos expuestos por el tribunal responsable, al haber sido producto de una **indebida valoración probatoria**, con infracción al principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional y con infracción a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Procesal, toda vez que de los elementos recabados por el Tribunal local, se podían obtener elementos sobre la identidad las personas que tuvieron participaron en la suscripción de la Convocatoria y el Aviso, pues además de la coincidencia de algunas de las firmas, se contaba con el dicho de las propias autoridades tradicionales, quienes mediante escrito del veintiocho de noviembre del dos mil veintidós expresaron el nombre y cargo de las personas que suscribieron los actos primigeniamente controvertidos; dicho que no fue valorado en sus méritos por la autoridad responsable a pesar de que no fue refutado con elementos de prueba.

Por otro lado, también se considera que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria al concluir que la emisión de convocatorias que carecieran de elementos formales tales como el nombre, firma y cargo de las personas convocantes

no constituía una práctica consuetudinaria, ello a partir de la valoración de las convocatorias del **once de agosto de dos mil diez**,³⁶ **cinco de septiembre de dos mil trece**,³⁷ así como **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**,³⁸ respecto de las cuales la autoridad responsable estableció que con su contenido se demostraba que la costumbre era que se anotara el nombre, cargo y firma de la persona que emite dichas convocatorias, en atención al principio de certeza.

Lo anterior, porque -según ha quedado expuesto- a partir de una valoración adminiculada de las documentales anteriormente reseñadas, el Tribunal local pudo arribar a la conclusión de que aun y cuando en la Convocatoria y el Aviso no se estamparon los nombres y cargos de las personas que asentaron su firma en ellos, existía certeza de que las personas habitantes del Pueblo originario sí **fueron convocadas por las autoridades tradicionales** a una asamblea comunitaria para tratar lo atinente a la elección de la autoridad que representaría a ese colectivo poblacional.

En razón de lo anterior, es que esas convocatorias de dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis invocadas por la autoridad responsable no podrían constituir impedimento alguno para validar los actos primigeniamente impugnados, menos cuando en la especie no se contaba con elementos probatorios para desvirtuar **el dicho** de las autoridades tradicionales en los escritos de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y veintitrés de mayo del dos mil veintitrés antes aludidos.

Máxime si se considera que de las constancias del expediente **SCM-JDC-378/2023** -cuya materia de impugnación estuvo dada por la sentencia dictada por la propia autoridad responsable en el juicio local TECDMX-JLDC-11/2023-, las cuales se invocan como

³⁶ Visible en los folios 319-326 de cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

³⁷ Reverso del folio 326-334 del mismo lugar.

³⁸ Visible en la foja con folio 335-346 del mismo lugar.



hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que a la asamblea comunitaria del cuatro de diciembre del dos mil veintidós³⁹ tuvo una asistencia de **doscientas sesenta y tres personas** y que, incluso, un número de setenta y tres, estuvieron interesadas en integrar la Comisión Organizadora del proceso electivo que desembocó en la jornada electiva del veintidós de enero del dos mil veintitrés, en la cual se emitieron un total de sufragios de setecientos treinta y nueve.⁴⁰

En ese sentido, esta Sala Regional considera que asiste razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable debió observar la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁴¹

Ello, en tanto que esa aparente deficiencia de la Convocatoria y el Aviso (dada la falta de señalamiento de los nombres y cargos) no afectó la certeza en torno al conocimiento que tuvieron las personas habitantes del Pueblo originario, ya que los datos de su participación arrojan la presunción de que el colectivo poblacional los conoció e intervino en ellos.

Así, por las razones antes expuestas es que se colija que los motivos de disenso expresados en la demanda son fundados.

IV. Incumplimiento de requerimiento y conminación.

³⁹ En la que fueron electas las personas que integrarían la comisión organizadora del proceso electivo en cuestión.

⁴⁰ Según se puede apreciar del documento que corre agregado a partir de la foja 32 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-378/2023.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

- **Alcaldía Tláhuac.**

Como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional se aprecia que la persona titular de la Alcaldía Tláhuac no desahogó en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado el diecinueve de diciembre del año próximo pasado y, tomando en consideración que la magistratura instructora mediante proveído del veintiocho de diciembre posterior **reservó** a la decisión del Pleno determinar lo que en derecho correspondiera, en consecuencia, se **exhorta** a dicha autoridad a cumplir en tiempo y forma con los requerimientos que en lo subsecuente le sean formulados a propósito de la sustanciación de algún medio de impugnación en materia electoral competencia de esta Sala Regional.

- **Autoridad responsable.**

Finalmente, esta Sala Regional **conmina** al Tribunal local que en el estudio de los asuntos que sean sometidos a su consideración, observe el contenido de la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**,⁴² en donde la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció el deber, a cargo de las personas juzgadoras -cuando se trate de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado- de analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia.

Lo que en el curso de la cadena impugnativa no ocurrió, en tanto que el estudio del caso que fue puesto a su consideración se centró en forma exclusiva en uno solo de los agravios que fueron expresados en la demanda primigenia, según se señaló en esta

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



resolución en el apartado relativo al contexto de la controversia.⁴³

En ese sentido, correspondía a dicho Tribunal local pronunciarse de manera exhaustiva sobre la totalidad de los mismos, máxime si se considera que ese **órgano jurisdiccional no constituye una instancia jurisdiccional terminal**.

Sin embargo, toda vez que ante esta Sala Regional no acudió la parte actora primigenia para hacer valer tal cuestión ante esta instancia y que las sentencias de esta Sala Regional no pueden exceder en sus efectos a la controversia, mucho menos resultar en perjuicio de quien promueve, no se puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por último, dados los efectos de la presente sentencia y para garantizar una justicia completa a quien fue parte actora primigenia, se deberá notificar la misma de forma **personal a Odilón Augusto Mora Cortés**.

V. Sentido y efectos de la sentencia.

Al resultar esencialmente fundados los agravios formulados por la parte actora, se debe **revocar** la sentencia impugnada y dejar subsistente la Convocatoria y el Aviso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

⁴³ Sin que tal cuestión hubiera sido controvertida por quien fungió como parte actora primigenia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al ciudadano **Odilón Augusto Mora Cortés**,⁴⁴ y a la titular de la Alcaldía Tláhuac; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁵.

⁴⁴ En el domicilio que señaló ante el Tribunal local para tales efectos.

⁴⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.